

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del día 22 de Agosto.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel de la Torre y Gutiérrez, vecino de Toranzo (Santander), según cédula personal núm. 701 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y diez minutos de la mañana del día 19 de Agosto de 1907 solicitud de registro de ocho pertenencias para la mina de hierro titulada «Aurora», sita en término municipal de Lores, al sitio llamado Cortes y Puerto de Tañua; lindante por el Este con Puerto de Tañua, por Sur con puerto titulado Dehesa de Arbejal, por Oeste con Puerto de Tañua y Picorbillo y por el Norte con referido Puerto de Tañua. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una fuente que nace junto á una peña llamada Fuente de Cortes y la peña Sestil de las Calzadas y desde dicho punto con dirección al Este se medirán 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Sur se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se fijará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección Sur se medirán 100 metros ó los que re-

sulten hasta intestar con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del reglamento general para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 22 de Agosto de 1907.—Arsenio Odriozola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Industrial.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Santos Alario, vecino que fué de Paredes de Nava, y conforme á lo dispuesto por el artículo 45 del vigente reglamento de procedimientos, se le cita para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en este periódico oficial, alegue en su defensa cuanto estime pertinente á su derecho en el expediente de defraudación que contra el mismo se sigue por ejercer la industria de venta de huevos y aves en puesto fijo, sin hallarse matriculado, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se procederá á dictar fallo administrativo con arreglo á lo dispuesto por el art. 28, caso 9.º del reglamento orgánico vigente.

Palencia 21 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia

de esta Ciudad y su partido, en providencia dictada en siete del corriente en expediente incoado á instancia de Rosalía Gato Gutiérrez, sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de esta Capital del alienado Sinforoso Gato Gutiérrez, de cincuenta y tres años de edad, de estado viudo, jornalero, natural de Fuentes de Valdepero, de esta provincia, tiene acordado se cite y emplace por medio del presente á los parientes del referido alienado para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo señalado sin verificarlo se dictará el auto que corresponda.

Palencia diez de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Don Fructuoso Alcalde Alario, ocurrido el día quince de Noviembre último en el pueblo de Amusco, de donde era natural y vecino, en estado de soltero; cuya herencia la reclama Doña Jerónima Alcalde Alario para sí y Doña Tomasa Alcalde Alario, hermanas de doble vínculo del Don Fructuoso.

En consecuencia, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días ante este Juzgado.

Dado en Astudillo á veinte de Agosto de mil novecientos siete.—Luis Zapatero.—El Escribano, Antonio Bustillo.

Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan.

Don Camilo González y Meléndez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Doña Concepción Varona y Masieu, como madre de los menores Doña María, Don

José Manuel, Don Tomás, Don Gonzalo, Doña Dolores, Doña Nieves, Don Leonardo y Don Carmelo Sabater y Varona, viuda la primera y herederos los demás de Don José Sabater Becerra, que falleció en treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis, siendo Registrador de la propiedad de este partido y con antelación de los partidos y Registros de Chantada, Navahermosa, Ledesma, La Guardia, Pastrana, Jaca, Peñafiel, Mota y Astudillo, interesando la devolución de la fianza prestada por dicho Señor Registrador, con arreglo á lo prescrito y determinado en la ley Hipotecaria y su reglamento y por el Real decreto de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en providencia de hoy se ha dispuesto se cite por medio de este segundo edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y los de las de Lugo, Toledo, Salamanca, Alava, Guadalupe, Huesca, Valladolid y Palencia, á fin de que llegue á noticia de todos aquéllos que tengan algún interés ó acción contra el Registrador Don José Sabater Becerra, ó sea con derecho á impugnar la devolución de la expresada fianza prestada por el mismo, citándoles y convocándoles por este segundo edicto y término de seis meses para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Alcázar de San Juan á diecinueve de Agosto de mil novecientos siete.—Camilo González.—Por mandado de S. S.ª, Juan de Dios Villoslada.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma, en esta Capital, la venta en pública subasta de 13 escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 18 de Agosto de 1907.—El primer Jefe, Pedro Córdova y García.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 17 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Octubre de 1907 el cupón núm. 24, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubrir los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad

del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibi* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que les será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes — Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certifica-

ción del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1885.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Agosto de 1907.—
El Interventor, Alberto Auset.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminando el día 30 del próximo Septiembre el contrato del Médico titular de esta villa por trasladar su residencia á continuar sus trabajos profesionales en Madrid, se anuncia dicha vacante por término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos por la asistencia de veinticinco familias pobres y transeúntes de igual condición, quedando en libertad de contratar las iguales con los restantes vecinos pudientes de la localidad, las que producirán aproximadamente de mil quinientas á mil seiscientas pesetas anuales.

Será preferido para dicho cargo el que mejor hoja de estudios acompañe á la solicitud y en igualdad de circunstancias el que cuente más años de servicio, tomando posesión en 1.º de Octubre próximo.

Cordovilla la Real 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitadores la subasta de la composición del camino denominado de Vaibueno, se anuncia la segunda subasta para el día 1.º del próximo Septiembre en las mismas condiciones que la anterior; el pliego de condiciones y memoria sigue de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El modelo de proposición será el mismo que el insertado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 158, del día 8 del corriente.

Cordovilla la Real 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1908 en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villovieco 19 de Agosto de 1907.—
El Alcalde, Atanasio Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Hallándose terminadas las cuentas de fondos del presupuesto carcelario de este partido judicial correspondientes al año de 1906 y no habiendo comparecido número suficiente para tomar acuerdo en la primera sesión, se convoca por medio del presente en segunda convocatoria á los Señores representantes de los pueblos del partido para que asistan el día 4 de Septiembre próximo y hora de las once á la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, con el fin de prestarlas su aprobación, si la mereciere, advirtiéndoles que con los que concurren se tomará acuerdo.

Astudillo 20 de Agosto de 1907.—
El Alcalde, Mariano Antolín.